

RESUMEN

El TS desestima rec. de casac. para la unificación de doctrina interpuesto contra STSJ, dictada en rec. contenc.-adm., con imposición de costas a la parte recurrente. El Alto Tribunal señala que en el presente caso no concurren las identidades de carácter fáctico y jurídico que se requieren en el rec. de casac. para la unificación de doctrina. Así la STSJ recurrida desestimó el rec. contenc.- adm. en razón a que, según lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento 2913 CEE, si bien el declarante está autorizado para rectificar uno o varios datos de la declaración, no puede incluir en la misma mercancías distintas de las declaradas o realizar la rectificación una vez se haya ordenado el levante de las mercancías. Asimismo no se aprecia, que la entidad declarante incurriera en error que permitiera la aplicación del artículo 156 de la LGT; por el contrario, lo que se aprecia es que para evitar la imposición de una sanción la entidad hoy recurrente declaró la partida, para con posterioridad al levante de la mercancía, manifestar su discrepancia con la misma y tratar de probar que en realidad estaba destinada para alimento animal, correspondiéndole una clasificación distinta. En cambio, las sentencias de contraste parten del hecho, que la entidad registró DUAS para la importación en régimen aduanero de libre práctica de altramuces, que fue puntualizada por la posición arancelaria de la nomenclatura combinada 1214.90.9900, con un tipo impositivo 0, mientras que la Administración giró liquidación complementaria al tipo impositivo del 2,5% por entender aplicable la posición arancelaria 1209295000. Y dichas sentencias estiman los recursos interpuestos por considerar que si bien la liquidación había sido girada por la Administración dentro del plazo de tres años, lo cierto es que las autoridades aduaneras no habían hecho uso de las facultades de control de los documentos y datos comerciales relativos a las importaciones, añadiendo además que la referida liquidación se había llevado a cabo sin prueba alguna por parte de la Administración.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria
art.156

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.95.3 art.97.7 art.139

Rgto. 2913/1992 de 12 octubre 1992. Código Aduanero Comunitario
art.65 art.78 art.220.2.b

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**COMERCIO EXTERIOR****IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**

De importaciones

Hecho imponible

Exenciones

Deducciones

Tipos

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**GESTIÓN****INFRACCIONES Y SANCIONES****FICHA TÉCNICA**

Favorable a: *Administración estatal (funciones ejecutivas)*; Desfavorable a: *Contribuyente, Infractor*

Procedimiento: *Recurso de casación para la unificación de doctrina*

Legislación

Aplica art.156 de Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria

Aplica art.95.3, art.97.7, art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.65, art.78, art.220.2.b de Rgto. 2913/1992 de 12 octubre 1992. Código Aduanero Comunitario

Cita art.96 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RD 511/1977 de 18 febrero 1977. TR Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas

Cita art.156 de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 noviembre 2005 (J2005/293424)

JOAQUIN HUELIN MARTINEZ DE VELASCO

MANUEL MARTIN TIMON

MANUEL VICENTE GARZON HERRERO

OSCAR GONZALEZ GONZALEZ

RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el presente recurso de casación para la unificación de doctrina número 17/2007, interpuesto por D. José Martín Guimaraens Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad INTERPEC IBERICA, S.A., contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de noviembre de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo 8274/2003, en materia de liquidaciones por los conceptos de Arancel e Impuesto sobre el Valor Añadido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso de casación para la unificación de doctrina se plantea en análogos mismos términos que el interpuesto también por INTERPEC IBERICA, S.A., contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de marzo de 2003, y que tramitado con el número 16/2007, ha concluido por Sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 2010.

En efecto, también ahora, el conflicto surge como consecuencia de que la recurrente presentó en la Aduana de A Coruña la declaración correspondiente a la importación de 3.675.000 Kg. de altramuces dulces y blancos, para consumo animal, origen Australia, señalando como partida a aplicar la 1209.29.50.00 del Arancel Integrado de las CC.EE (TARIC), que suponía un tipo arancelario del 2,5% e IVA del 4%, si bien que en la casilla 31 del DUA se hacía referencia a escrito adjunto en el que se manifestaba que conociendo el importador el nuevo criterio de la Aduana española de aforar los altramuces forrajeros por la partida 1209.29.50.00, y con el fin de evitar un expediente sancionador, se habían dado instrucciones al Agente de Aduanas para no declarar los despachos de la mercancía por la partida 1214.90.99.00, que se estimaba procedente, razón por la cual se interpondría reclamación contra la liquidación que se girara.

La Aduana contrajo el DUA por la partida 1209.29.50.00, por lo que la entidad INTERPEC IBERICA, S.A. interpuso reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, en resolución de fecha 27 de marzo de 2003, al considerar que no era posible manifestar disconformidad sobre la naturaleza de unas mercancías declaradas en aduana después de haberse autorizado el levante.

SEGUNDO.- Como no se conformara con la resolución antes referida, la representación procesal de INTERPEC IBERICA, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra ella, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que dictó sentencia desestimatoria, de fecha 14 de noviembre de 2005, con base en la siguiente fundamentación:

" I.El objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto se contrae a determinar la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución dictada en fecha 27 de marzo de 2003 por el TEAR, de Galicia que desestimó la reclamación económica-administrativa planteada frente a la liquidación dictada por la Dependencia de aduanas e impuestos especiales de la AEAT en A Coruña relativo a arancel e impuestos sobre el valor añadido a la importación.

Frente a la resolución dictada se alza en esta instancia la parte demandante alegando en esencia que los altramuces importados se encuentran destinados al pienso de animales y no para semillas no habiéndose probado por la Administración su criterio para variar la partida arancelaria.

Se opone la representación de la Administración demandada alegando en esencia que es a la parte actora a quien corresponde probar que la partida importada se liquide de modo diferente a como ha tenido lugar, sin que quepa plantear dicha cuestión en el momento en que lo realizó la actora, no resultando de aplicación la jurisprudencia citada por ésta. Entiende asimismo que los altramuces blancos solo pueden ser considerados como semillas.

II. El examen de las cuestiones planteadas en este proceso debe comenzar por el óbice formal alegada por la demandada a las pretensiones ejercidas por la actora. Sostiene la Administración demandada que a la actora no le es posible fundar una reclamación en la disconformidad sobre la naturaleza de

unas mercancías declaradas en aduana después de haberse autorizado el levante. Esta cuestión que ya fue tenida en cuenta por la resolución impugnada en su fundamento segundo y cuarto al desestimar la reclamación económica-administrativa deducida por el demandante, no ha merecido en el escrito de demanda consideración alguna.

Recordemos que el artículo 65 del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, dispone que "el declarante estará autorizado, previa petición suya, a rectificar uno o varios de los datos mencionados en la declaración tras la admisión de ésta por parte de las autoridades aduaneras. La rectificación no podrá incluir en la declaración mercancías distintas de las inicialmente declaradas. Sin embargo, no podrá autorizarse ninguna rectificación cuando la solicitud haya sido formulada después de que las autoridades aduaneras: a) o bien hayan informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías; b) o bien hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión; c) o bien hayan ordenado el levante de las mercancías".

Ninguna duda interpretativa ofrece el precepto, como tampoco, observado el expediente, que por la actora se pretendió la rectificación una vez que tuvo lugar el levante de la mercancía a importar (altramuces dulces y blancos) lo que la norma no permite, sin que del escrito de demanda ni de ninguna actuación anterior de la actora en vía administrativa o económica administrativa, pueda advertirse que nos encontremos ante un mero error que permita la aplicación del artículo 156 de la Ley General Tributaria a fin de rectificar supuestos errores que cometidos al formular las declaraciones de exportación, sino que más bien la situación es consecuencia de la actitud de la actora, que conscientemente, y según resulta de manifestaciones realizadas en el expediente con el fin de serle impuesta una sanción, declaró la partida 12092550000, para con posterioridad, y por tanto una vez acontecido el levante de la mercancía, manifestar su discrepancia con la misma y tratar de probar que en realidad la mercancía importada estaba destinada para alimento animal y le corresponde por tanto una calificación distinta de la que el mismo realizó inicialmente. Ni el artículo 65 antes citado, ni la sentencia de la Sala Sexta del TJCE de 13 de diciembre de 2001, que solo tangencialmente, se ocupa del mismo, habilitan la conducta seguida por el demandante, que si lo que pretendía era modificar un criterio que por otra parte ya conocía respecto a la consideración a efectos arancelarios de los denominados "altramuces dulces y blancos" debía haber declarado la partida con arreglo a como realmente consideraba que debía ser calificada la mercancía, uniendo las correspondiente facturas comerciales a los DUAS que de no adolecer de defectos formales habrían de estimarse prueba fehaciente suficiente a fin de que luego, en virtud de las facultades de comprobación e investigación (inspección) de la Administración, se girasen por ésta, las correspondientes liquidaciones complementarias.

Sin olvidar por último lo dispuesto en el art.220 del Código Aduanero comunitario que en su apartado 2 b) dispone que no será viable la contracción a posteriori cuando el importe legalmente adeudado de los derechos no se haya contraído como consecuencia de un error de las autoridades aduaneras que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, haya actuado de buena fe y observado las disposiciones establecidas por la normativa vigente en la declaración ante la Aduana.

Por último no se niega por la actora el hecho de haber sido retirada la mercancía del recinto aduanero, por lo que es aplicable el art.35.2 del Decreto 511/77, de 18 de febrero, que aprueba el Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, cuya interpretación no ofrece duda alguna, y que deja claro que una vez retirada la mercancía de los recintos aduaneros, la Administración no puede admitir revisión; y es que aquella deja de ejercer el más mínimo control sobre la misma, de modo que cualquier clasificación sobre la mercancía, en virtud de la cual se produciría la clasificación aduanera, no puede llevarse a cabo con un mínimo de garantías sobre su identidad y configuración.

De lo anterior resulta obligado, como más ajustado a derecho desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto."

TERCERO. - La representación procesal de INTERPEC IBERICA, S.A. interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia antes reseñada, por medio de escrito presentado en la Sala de instancia, en el que solicita sentencia que case la recurrida y anule las liquidaciones giradas, ordenando a la Administración proceder a la devolución de su importe con los intereses satisfechos.

Aporta como contradictorias, las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en 14 de mayo y 30 de septiembre de 2004, en los recursos contencioso-administrativos 1333/2002 y 1457/2002, respectivamente.

CUARTO.- El Abogado del Estado se opone al recurso interpuesto por medio de escrito en el que solicita la declaración de inadmisibilidad o, subsidiariamente, la confirmación de la sentencia recurrida, con imposición de las costas a la entidad recurrente.

QUINTO. - Habiéndose señalado para deliberación y fallo la audiencia del 21 de diciembre de 2010, en dicha fecha tuvo lugar referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Martín Timón, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de resolver la cuestión que se nos plantea debemos poner de relieve que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un tributo al principio de igualdad en la aplicación de la Ley y tiene por objeto salvar las contradicciones en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico que puedan producirse entre Tribunales del mismo orden jurisdiccional, siempre que se trate de las resoluciones que son susceptibles de esta modalidad casacional, ya que según el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se podrá interponer:

1º) Contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

2º) Contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia, cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo, en las mismas circunstancias señaladas con anterioridad.

El principio de igualdad en la aplicación de la Ley está especialmente presente en el precepto expresado cuando exige que las sentencias en comparación hubieren llegado a pronunciamientos distintos, respecto de los mismos litigantes y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

La consecuencia que ha de extraerse es que en esta modalidad casacional no se permite combatir de forma directa la interpretación y aplicación que del ordenamiento jurídico haya hecho la sentencia recurrida, sino solo a través de su comparación con las que, de forma contradictoria, hubieren llevado a cabo la sentencia o sentencias ofrecidas en contraste.

La determinación de la contradicción exige que concurren las precisas identidades subjetiva, fáctica y jurídica, requeridas por el apartado 1 del artículo 96 antes referido: subjetiva, porque las sentencias que se ponen en comparación han de afectar a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación; fáctica, esto es, referida a los presupuestos de hecho fijados en las sentencias recurrida y de contraste; y jurídica, lo que supone que la identidad debe darse también en las pretensiones formuladas en uno y otro proceso.

Acreditada la identidad y contradicción, la estimación del recurso sólo se producirá si es la sentencia impugnada la que ha llevado a cabo una interpretación o aplicación incorrecta del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. - Pues bien, la Sala tiene que anticipar que en el presente caso no concurren las identidades de carácter fáctico y jurídico que se requieren en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En efecto, tal como consta en el Antecedente segundo, la sentencia hoy recurrida desestimó el recurso contencioso administrativo en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento (CEE) núm. 2913, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, si bien el declarante está autorizado para rectificar uno o varios datos de la declaración, no puede incluir en la misma mercancías distintas de las declaradas o realizar la rectificación una vez se haya ordenado el levante de las mercancías, circunstancia concurrente en el presente caso. Igualmente, se cita al respecto el artículo 35.2 del Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto 511/1977, de 18 de febrero .

Por otra parte, la Sala no aprecia, y así se hace constar en ella de modo expreso, que la entidad declarante incurriera en error que permitiera la aplicación del artículo 156 de la Ley General Tributaria ; por el contrario, lo que la Sala aprecia es que para evitar la imposición de una sanción la entidad hoy recurrente declaró la partida 1209295000, para con posterioridad al levante de la mercancía, manifestar su discrepancia con la misma y tratar de probar que en realidad estaba destinada para alimento animal, correspondiéndole una clasificación distinta, advirtiéndole de la forma en que la recurrente debió de proceder si lo que pretendía era modificar el criterio de clasificación de los denominados "altramuces dulces y blancos".

En cambio, las sentencias de contraste, en las que era también recurrente la entidad INTERPEC IBERICA, S.A., parten del hecho de que la citada entidad registró DUAS para la importación en régimen aduanero de libre práctica de altramuces, que fue puntualizada por la posición arancelaria de la nomenclatura combinada 1214.90.9900, con un tipo impositivo 0, mientras que la Administración giró liquidación complementaria al tipo impositivo del 2,5% por entender aplicable la posición arancelaria 1209295000. Y dichas sentencias estiman los recursos contencioso administrativos interpuestos por INTERPEC IBERICA, S.A., en función de considerar que si bien la liquidación había sido girada por la Administración dentro del plazo de tres años, lo cierto es que las autoridades aduaneras no habían hecho uso de las facultades de control de los documentos y datos comerciales relativos a las importaciones que les concede el artículo 78 del Reglamento CEE 2913/1992, de 12 de octubre, al objeto de garantizar la exactitud de la declaración, añadiendo además que la referida liquidación se había llevado a cabo sin prueba alguna por parte de la Administración.

Lo anteriormente expuesto pone de relieve que las sentencias puestas en comparación juzgan hechos distintos y naturalmente con diversa fundamentación jurídica, sin que por ello se pueda apreciar contradicción y, en consecuencia, sin que exista doctrina que unificar.

Por tal razón, se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto.

TERCERO.- A tenor de los artículos 97.7 en relación con el 95.3 y 139 de la Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la parte recurrente, si bien que la Sala haciendo uso de la facultad prevista en el apartado 3 del último de los preceptos indicados, y teniendo en cuenta las circunstancias a valorar en el presente caso, limita los honorarios de Abogado del Estado, a la cifra máxima de 3.000 euros.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de casación para la unificación de doctrina número 17/2007, interpuesto por D. José Martín Guimaraens Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad INTERPEC IBERICA, S.A., contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de noviembre de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo 8274/2003, con imposición de costas a la parte recurrente y con la limitación indicada en el Último de los Fundamentos de Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Montalvo Manuel Vicente Garzon Herrero Manuel Martin Timon Joaquin Huelin Martinez de Velasco Oscar Gonzalez Gonzalez Publicación.- Leída y publicada ha sido, la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Manuel Martin Timon, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario Certifico.

Número CENDOJ:28079130022010101187